Puerto Madryn, de Mayo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"COMUNIDAD MAPUCHE-TEHUELCHE DE C. O. y L. F. C/ S. C. G.s/ Interdicto de retener S/ Interdicto de retener**" Expte. Nº 49/2021, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 155/19) por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 519 la parte demandada contra la providencia simple de fs. 518.

I. A fs. 518 la Sra. Jueza de grado desestima el planteo de recusación con expresión de causa formulado por el demandado a fs. 503/506, por extemporáneo.

Contra dicha providencia se alza el demandado a fs. 519 fundando su memorial de agravios a fs. 522/526.

II. El primer juicio de admisibilidad del recurso se cumple en la Primera Instancia, pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma. La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y a denegar la intervención si no se han cumplido las normas procesales que lo regulan, aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes, pues dichas resoluciones llevan implícito el carácter de provisorio (cfr. CAPM, SIC 97/2016 entre otras).

En tal sentido se ha resuelto que *"el Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"* (CNC, Sala C 11/7/96; CNC, Sala A 5/ 7/ 94, entre otras).

Los presentes autos tramitan por la vía del proceso sumarísimo conforme surge de fs. 95.

El Código Procesal Civil y Comercial en su art. 502 inc. 5 refiere: *"Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias..."*.

De ello, que al tratarse de un proceso sumarísimo están estrictamente regladas las cuestiones que pueden ser materia de apelación, no siendo parte de ellas lo traído a estudio de este Cuerpo. Como precisa Roberto G. Loutayf Ranea*: "Evidentemente, dado el carácter sumarísimo del procedimiento es mayor la limitación de la apelabilidad de las resoluciones judiciales"*. (Roberto G. Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T. 1, 2ª Edición, Astrea, Buenos Aires, Año 2009, pág. 445).

En ese mismo sentido la jurisprudencia ha dicho: *"La estructura de los procesos sumario y sumarísimos se ideó en función de la celeridad, sin menoscabo de la defensa en juicio. Por tal razón, entre otros casos, se limitaron los recursos a los supuestos mencionados en los arts. 496 y 498, inc. 5º, del Cód. Procesal"*. (CNCiv., sala E, 16/11/95, ED, 168-470).

La Jueza de grado no hizo lugar a la recusación con causa planteada por la demandada por considerar la misma extemporánea. Al haberla rechazado *in limine* (art. 21 del CPCC) y no encontrándose la resolución apelada dentro de las previstas en el art. 502 inc. 5º del CPCC, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 519. Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn **R E S U E L V E:**

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 519. Sin costas en esta Instancia (art. 69 CPCC).

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.